



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Providencia	Auto (Art 574 CGP)
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2019 00677 00
Clase de proceso	Reducción de testamento oral a escrito
Solicitante	Martha Cecilia Gallego Zapata
Decisión	Reduce a escrito testamento oral.

Procede el despacho a dictar la providencia que corresponde dentro del trámite de la referencia promovido por Martha Cecilia Gallego Zapata.

ANTECEDENTES

Señaló la parte solicitante que Mercedes del Socorro Gallego Zapata falleció el 12 de abril de 2019, el 11 del mismo mes y año otorgó testamento verbal ante Gloria Dolores Lopera Mejía, Atalana de Jesús Cano Jiménez y María Eugenia Sánchez Estrada, por lo que solicita se escuchen sus declaraciones y se reduzca a escrito el testamento verbal otorgado.

El 13 de marzo del presente año se recibieron los testimonios solicitados por lo que procede el despacho a proferir la decisión que corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Le corresponde al despacho establecer si hay lugar a reducir a escrito el testamento verbal que otorgó la causante Mercedes del Socorro Gallego Zapata.

2.- El artículo 1055 del Código Civil define el testamento como aquel acto más o menos solemne, por el cual una persona dispone del todo o una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto una vez sucedido el hecho de su muerte, sin

embargo, conservando aún la facultad de revocar las disposiciones que en él se contengan mientras viva.

De conformidad, el testamento como negocio jurídico unilateral, siempre será más o menos solemne, de forma limitada a los tipos que expresamente consagra el Código Civil, según las circunstancias particulares y concretas en las cuales el causante lo otorgue; por testamento solemne, el Estatuto Civil comprende que es aquel en el cual se observan el conjunto de formalidades que la ley ordinariamente señala, siendo entre otras, su escrituralidad, la necesaria habilidad de sus testigos, y el otorgamiento ante notario.

En oposición a estos, se encuentran entonces los menos solemnes conocidos comúnmente como privilegiados, por cuanto facultan a que el causante prescinda de algunas formalidades cuando se cumplan los supuestos de hechos que de forma expresa prevé la ley. Así las cosas, para éstos, se exige el mínimo de formalidades y le es posible al causante prescindir de dos testigos, requiriéndose únicamente de dos y, así mismo, el régimen de inhabilidades de éstos será limitado, entre otras cosas.

Los testamentos privilegiados, a su vez, pueden ser de tres tipos: verbales, militares o marítimos, siendo estos dos últimos, limitados a circunstancias excepcionales de tiempo, modo y lugar, relativos a condiciones de guerra y al encontrarse en buques de éste tipo de o de carácter mercantil; no obstante, con relación al testamento verbal, Pedro Lafont Planetta¹, lo define como aquel "*testamento expresado verbalmente cuando el testador se encuentra en peligro inminente de muerte*", pues dicha condición fáctica habilita a que el causante otorgue el mismo de manera expedita ante la imposibilidad temporal de hacerlo bajo el lleno de los requisitos de ley.

"Ahondando en estas reflexiones se palpa el ahínco legislativo de reducir el ámbito del testamento privilegiado a límites tan concretos como lo permiten la conveniencia de dotar de efectos a una decisión tomada en estado de necesidad o peligro, la proyección cronológica del mismo y el interés general, lo que implica, fuera de aquellas regulaciones, su consunción por el transcurso del tiempo establecido por la norma.

Adviértase, pues, una gradación de figuras y solemnidades, a tono con las circunstancias y el rigor necesario a garantizar fidelidad y autenticidad j en condiciones corrientes sólo se patrocina la declaración con pleno formalismo, exigible y factible entonces. Hallándose el individuo en el deseo de testar y sumergido en circunstancias personales que infunden justo temor de muerte inmediata, dentro de una urgencia tal que parezca no dar lugar a espera de notario o concierto en un número mayor de testigos, la ley lo autoriza para que haga el otorgamiento de viva voz ante sólo tres personas hábiles, subordinado ai los trámites posteriores que la misma establece, todo dentro de un pie de natural desconfianza, suscitada por múltiples factores adversos, que van desde la duda del acto en sí hasta la de su contenido, pasando por la urgencia, la dificultad o imposibilidad de acudir a forma más severa y la propia capacidad del testador, por lo cual aquélla dispone la caducidad del testamento si la muerte no sobreviene dentro de los treinta días subsiguientes al otorgamiento de su autor y, si ésta ocurre en ese lapso, que en otros tantos se someta al examen y homologación del juez, con la misma sanción, previniendo a éste para que se cerciore de la autenticidad y conformidad de los dichos y de las circunstancias de peligro y cohibición, básicas para uso del medio privilegiado¹².

Con relación a ésta modalidad testamentaria, se ha establecido que sus condiciones de validez corresponden a las prescritas en los artículos 1090, 1091 y 1092 del Código Civil, relativas (I) al pleno entendimiento a viva voz de las declaraciones y disposiciones que realice el testador, (II) la creencia o parecer en la inminencia de su muerte, de forma tal que no fuera posible otorgar testamento solemne y, (III) la presencia de al menos tres testigos del acto conferido.

De manera correlativa, las condiciones de eficacia que lo deben permear, se consignan en los artículos 1093, 1094, 1095 y 1096 ibídem, y plantean que, (I) necesariamente el testador debe haber fallecido dentro de los treinta días que le sigan al respectivo otorgamiento, so pena de presentarse su caducidad e ineficacia; (II) que dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento del testador, se eleve la correspondiente petición a la autoridad judicial respectiva del lugar de otorgamiento, para la reducción a escrito del testamento verbal, en donde se practicarán necesariamente las declaraciones a³ "los testigos

¹ Pedro Lafont Planetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Bogotá, febrero 20 de 1968. Magistrado ponente: doctor Fernando- Hinestrosa.

³ Pedro Lafont Planetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, página 171

particulares sobre el nombre, apellido y domicilio del testador, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente; nombre, apellido y domicilio de los testigos; lugar y fecha de otorgamiento, también a testigos instrumentales sobre si el testador aparecía estar en su sano juicio; si manifestó su intención de testar ante ellos, y cuáles fueron sus declaraciones y disposiciones testamentarias”.

(III) Se requiere finalmente para la eficacia del mismo, que la autoridad Jurisdiccional competente estime que las declaraciones y disposiciones finales del testador, tienen validez como su testamento, por haberse determinado que confluyen tanto las solemnidades previstas por la ley para ello como que se desprende así mismo, la última voluntad del testador.

Así las cosas, con relación a la carencia de alguno de los elementos previamente señalados, el referenciado tratadista ha planteado que “(...) *La ausencia de los primeros requisitos de validez ocasiona la invalidez de testamento; la omisión de las dos primeras condiciones de eficacia ocasiona la caducidad del testamento; y si falta la tercera y última condición no hay eficacia testamentaria”.*

A su vez, el tratadista López Blanco⁴, ha planteado entonces que los presupuestos axiológicos para la reducción del testamento verbal a escrito, con la definición de su existencia, dependerán de la plena identificación y concurrencia de los mentados elementos y componentes de validez y eficacia previstos por la legislación civil; así las cosas, ha expresado que “(...) *Ahora bien, de las declaraciones de los testigos y de las pruebas que haya practicado, el Juez puede colegir que no se dan los requisitos para que el testamento verbal sea válido, por ejemplo, porque no se trató de un acto continuo, porque el testador no se hallaba en cabal uso de sus facultades mentales, porque los testigos no concuerdan sobre lo fundamental de las manifestaciones atribuidas al difunto (...)*”.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, 2018

3.- En el caso objeto de análisis observa el despacho que se acreditaron los requisitos a los que se hace alusión, dado que la causante falleció dentro de los treinta días que le siguieron al otorgamiento, también la solicitud se elevó a la autoridad judicial respectiva del lugar de otorgamiento dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento de la testadora y de las pruebas que obran en el expediente y las declaraciones que se rindieron ante el despacho es posible determinar las disposiciones testamentarias como se pasa a explicar.

En efecto, se recibieron las declaraciones de las señoras Gloria Dolores Lopera Mejía, Atalana de Jesús Cano Jiménez y María Eugenia Sánchez Estrada, quienes de consuno indicaron que fueron testigos presenciales del testamento oral, que la testadora estaba en plena facultad mental para el otorgamiento, que era inminente su muerte ya que tenía un cáncer terminal y la misma era consciente de su estado de salud, tanto así que estaba haciendo los trámites pertinentes para otorgar testamento solemne en Notaría pero no fue posible por su enfermedad.

Incluso la señora María Eugenia Sánchez Estrada, quien tiene la calidad de abogada, narró que ante los dolores y hospitalización de Mercedes del Socorro le indicó que quería hacer todos los trámites pertinentes para otorgar un testamento escrito, que se sentó con ella y en un documento plasmaron sus disposiciones testamentarias, incluso era la minuta para la Notaría que luego de discutir con su cónyuge le hicieron ciertas modificaciones, que ella leyó la minuta en presencia de las otras dos testigos y les indicó de forma verbal expresamente que esta era su voluntad si llegaba a fallecer, inclusive junto con los testigos firmó de su puño y letra el documento que contenía sus disposiciones testamentarias, documento que fue allegado a la demanda.

Respecto de las demás declaraciones el despacho advierte que, si bien las testigos no indicaron al pie de la letra lo que estaba consignado en el escrito, lo cierto es que dieron fe de lo fundamental atribuido a la causante, pues en términos generales se refirieron a la voluntad de la misma y sobre todo asistieron que esta leyó un documento que contenía sus disposiciones, las cuales no eran de aquellas con una generalidad tal para recordar todos los pequeños detalles y pormenores, sin embargo, tenían una idea clara de las manifestaciones y declaraciones testamentarias.

No obstante, lo importante es que la testadora verbalmente manifestó su intención de testar y expresó a viva voz las disposiciones y declaraciones, así las mismas constaran en un documento que igualmente firmó. Es de anotar, que las formalidades que rodearon al presente testamento no se circunscribieron al que trata el artículo 1071 del código Civil, sino al verbal reglamentado en el 1090 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento al que se hizo referencia fue firmado por la testadora y los testigos y que el mismo contiene con sumo detalle las disposiciones testamentarias, el despacho considera que hay lugar a darle pleno valor probatorio junto con los testimonios citados y de ahí desprender plenamente las disposiciones testamentarias.

Es de advertir que el despacho solo tiene competencia para reducir a escrito el testamento verbal, ya que la eficacia e interpretación de las disposiciones y su viabilidad jurídica le corresponde al funcionario que conozca de la sucesión de la difunta y si se considera que sus disposiciones no se encuentran ajustadas a derecho como lo prescribe el artículo 1097 del Código Civil: *"El testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico"*.

Expuesto lo anterior le corresponde al despacho dictar la providencia de la que trata el artículo 1096 ibídem que establece en lo pertinente: *"(...) el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, **y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador**, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto"*.

Conforme a lo dicho el juzgado falla que, según la información recopilada en el trámite, la testadora Mercedes del Socorro Gallego Zapata ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes:

"PRIMERA: Me llamo como quedó dicho, MERCEDES DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA nací en el municipio de Pueblo Rico (Departamento de Antioquia) República de Colombia, el día 1 de enero de 1955, por lo que tengo 64 años de edad, soy hija de

RAFAEL ANTONIO GALLEGO ORTIZ, ya fallecido y GABRIELA DE JESÚS ZAPATA DE GALLEGO, quien aún vive.

SEGUNDA: Contraje matrimonio por los ritos de la religión católica con el señor ELIEL VALLEJO GIRALDO, sociedad conyugal que fue debidamente disuelta y liquidada. De dicha unión procreamos dos hijos de nombres JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, no tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos.

TERCERA: Es mi voluntad que los bienes que posea, después de mi muerte sean distribuidos así:

1.- La legítima rigurosa para mis dos hijos JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, de conformidad con la ley.

2.- La cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, será para mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.496.652 y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.919.790 con la condición de que cuando mis hijos cumplan 25 años de edad les sea devuelta la mitad de estos bienes y cuando ellos cumplan 30 años de edad, la otra mitad de los bienes, con los frutos recibidos durante este tiempo.

3.- Es mi voluntad que, en todo caso, en la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, se le adjudique a mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA la nuda propiedad de la casa y la bodega ubicada en el Municipio de Pueblo Rico Antioquia, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 014-0006503 y el Usufructo, al señor ELIEL VALLEJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.370.838, usufructo que estará vigente hasta el fallecimiento el usufructuario. Cuando mis hijos JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, cumplan los treinta (30) años de edad, mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA entregarán esta propiedad a mis hijos.

CUARTA: Nombro como albacea principal con tenencia y administración de bienes a mi hermana MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.919.790 y como suplente a la señora LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula numero 32.496.652 quienes administraran los bienes, hasta que mis hijos cumplan la mayoría de edad, y las edades antes indicadas, 25 y 30 años respectivamente.

QUINTA: No he otorgado con anterioridad ningún otro testamento y en caso de que apareciere, lo declaro revocado por medio de este instrumento, ya que es mi deseo que el que hoy otorgo, sea tenido como mi única, última y deliberada voluntad".

Dichas así las cosas, el despacho mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento de Mercedes del Socorro Gallego Zapata y que la actuación se protocolice en cualquier Notaría de Medellín, previa expedición de copia para su archivo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: Se reduce a escrito el testamento verbal que en vida otorgó **Mercedes del Socorro Gallego Zapata el 11 de abril de 2019**, ante las testigos Gloria Dolores Lopera Mejía, Atalana de Jesús Cano Jiménez y María Eugenia Sánchez Estrada.

Segundo: Se falla que la señora **Mercedes del Socorro Gallego Zapata** según la información recopilada en el trámite, ha hecho las declaraciones y disposiciones testamentarias siguientes:

"PRIMERA: Me llamo como quedó dicho, MERCEDES DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA nací en el municipio de Pueblo Rico (Departamento de Antioquia) República de Colombia, el día 1 de enero de 1955, por lo que tengo 64 años de edad, soy hija de RAFAEL ANTONIO GALLEGO ORTIZ, ya fallecido y GABRIELA DE JESÚS ZAPATA DE GALLEGO, quien aún vive.

SEGUNDA: Contraje matrimonio por los ritos de la religión católica con el señor ELIEL VALLEJO GIRALDO, sociedad conyugal que fue debidamente disuelta y liquidada. De dicha unión procreamos dos hijos de nombres JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, no tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos.

TERCERA: Es mi voluntad que los bienes que posea, después de mi muerte sean distribuidos así:

1.- La legítima rigurosa para mis dos hijos JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, de conformidad con la ley.

2.- La cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, será para mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.496.652 y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.919.790 con la condición de que cuando mis hijos cumplan 25 años de edad les sea devuelta la mitad de estos bienes y cuando ellos cumplan 30 años de edad, la otra mitad de los bienes, con los frutos recibidos durante este tiempo.

3.- Es mi voluntad que, en todo caso, en la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, se le adjudique a mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA la nuda propiedad de la casa y la bodega ubicada en el Municipio de Pueblo Rico Antioquia, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 014-0006503 y el Usufructo, al señor ELIEL VALLEJO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.370.838, usufructo que estará vigente hasta el fallecimiento el usufructuario. Cuando mis hijos JACOBO y JERÓNIMO VALLEGO VALLEJO, cumplan los treinta (30) años de edad, mis hermanas LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA y MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA entregarán esta propiedad a mis hijos.

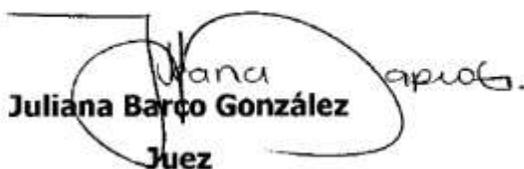
CUARTA: Nombro como albacea principal con tenencia y administración de bienes a mi hermana MARTHA CECILIA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.919.790 y como suplente a la señora LUZ ELENA GALLEGO ZAPATA, identificada con la cédula numero 32.496.652 quienes administraran los bienes, hasta que mis hijos cumplan la mayoría de edad, y las edades antes indicadas, 25 y 30 años respectivamente.

QUINTA: No he otorgado con anterioridad ningún otro testamento y en caso de que apareciere, lo declaro revocado por medio de este instrumento, ya que es mi deseo que el que hoy otorgo, sea tenido como mi única, última y deliberada voluntad".

Tercero: Dichas declaraciones y disposiciones son válidas como testamento de **Mercedes del Socorro Gallego Zapata.**

Cuarto: Se ordena protocolizar la actuación en cualquier Notaría de Medellín, previa expedición de copia para su archivo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto
por ESTADO No. 41_____ fijado a las
8 a.m.

Medellín__8 de julio 2020_____.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

40215b962774a85cabd6f57ea3f1f1e91aa29492290031ff439bec43cbc
14856

Documento generado en 07/07/2020 12:21:59 PM